SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2024**, año 182°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan por sí y en representación del Dr. [redacted]

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2 (2024-R0145711)
Partes: y vs. , , y
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.

y del Lcdo. , cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00635, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores y , y en consecuencia CONFIRMA la sentencia civil número 034-2022-SCON-01336, relativa al expediente número 2, de fecha 27 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores y , al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados , , y el doctor , quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2024; **b)** el acto no. 403/2024 de fecha 4 de abril de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado el 8 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2024; y **d)** el acto no. 496-2024 de fecha 16 de abril de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, de constitución de abogado y de inventario, depositado el 17 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como recurridos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 30 de abril de 2021, los actuales recurridos incoaron una demanda en ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios, en contra de los ahora recurrentes, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 034-2022-SCON-01336 de fecha 27 de julio de 2022 , que condenó a la parte demandada al pago de RDS15,088,000.00 a favor de los demandantes, por concepto del 20% de los bienes de naturaleza recuperados y recibidos, en virtud de la relación contractual existente entre las partes, en ocasión del contrato poder cuota *litis,* de fecha 29 de agosto de 2008; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso, confirmando íntegramente el fallo dado por el primer juez, por medio de la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

2) En su memorial de defensa la parte recurrida propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 11, numeral 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone que dicho recurso no se podrá interponer contra las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados.

3) La parte recurrente no depositó escrito de conclusiones a fin de contestar el referido incidente.

4) De conformidad con el artículo 11, numeral 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados".

5) En la especie, se trata de una sentencia dictada por la alzada en ocasión de un recurso de apelación ejercido en contra de un fallo dictado en primer grado, a propósito de una demanda en ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios, por lo que la inadmisibilidad prevista en el artículo 11 de la Ley 2-23 sobre

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Recurso de Casación, no tiene aplicación en el presente caso. En esas atenciones, procede rechazar el incidente planteado por la parte recurrida, valiendo este considerando decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa y falta de base legal, por no ponderar y responder las pruebas presentadas; falta de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** contradicción y ausencia de motivos; vulneración de lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución dominicana; **cuarto:** violación a una norma jurisprudencial y tutela judicial efectiva.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

9) La parte recurrente ha invocado en los medios de casación, los vicios de violación al derecho de defensa, falta de base legal, falta de ponderación de las pruebas, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos, contradicción y ausencia de motivos y violación a la tutela judicial efectiva, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, cuyo análisis procede a continuación.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el cuarto medio de casación, ponderado en primer orden, a fin de mantener un orden lógico estructural, la parte recurrente aduce expresamente lo siguiente: *En la*

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

página 2 en su segundo párrafo, dicha sentencia establece que fue realizada y fijada una única audiencia en fecha 28 del año 2021, pero sin establecer en que mes fue celebrada la misma, estableciendo que en dicha audiencia se le otorgó un plazo de 5 días para escrito sustentatorio a los demandantes, dejando en un limbo jurídico la situación del demandado, ya que no se refiere a su situación procesal dentro de la audiencia, ya que lo primero que debe de realizar un juez ante de dar inicio a las audiencias, es verificar si las partes fueron debidamente citadas, pero en el caso de la especie conoció dicho proceso de forma contenciosa, ya que nunca se refiere a la comparecencia de los los señores [redacted] y [redacted], pero de la misma forma, tampoco en su sentencia pronuncia ninguna clase de defecto. En las conclusiones en audiencia de los demandantes, estos, solicitan que se pronuncie el defecto por falta de concluir, lo cual llama mucho la atención cuando el tribunal del primer grado nunca pronunció un defecto, pero más aun, el mismo tribunal estableció que fue celebrada una única audiencia, porque un defecto por falta de concluir si supuestamente nunca existió una segunda audiencia, pero más aun nunca existió una constitución de abogado de manera formal; Que cuando el Tribunal de primer grado conoció este proceso de manera graciosa o administrativa, incurrió en violación a la Ley y una norma jurisprudencial, porque el hoy recurrente no fue convocado ni citado a ninguna audiencia, pero tampoco el Tribunal realiza ningún pronunciamiento a tales fines.

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

12) En contestación, la parte recurrida arguye en su memorial de defensa, que la parte recurrente hace sus señalamientos sin establecer de qué sentencia se trata, porque si se observa en la decisión objeto del presente recurso de casación no existe ningún párrafo que establezca tales indicaciones; además, en primer grado la actual parte recurrente fue debidamente citada.

13) Ha sido juzgado que, para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que denuncia influya directamente sobre la disposición atacada, por lo que, cuando el medio se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resulta inoperante.

14) En este caso, se verifica que los agravios señalados por la parte recurrente se refieren a la sentencia de primer grado, quedando de manifiesto que el aspecto analizado no está dirigido contra la decisión objeto de este recurso de casación. Así las cosas, los indicados vicios carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso; por esta razón, devienen en inoperantes los alegatos de la recurrente, situación que acarrea su inadmisibilidad.

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

15) En el primero, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y a su vez incurre en contradicción al establecer primero, que el compromiso de pago del 20% de los bienes recuperados y recibidos debía efectuarse contra prestación de recibir y recuperar los terrenos - lo cual nunca ocurrió, ya que dicho inmueble no es de la propiedad del hoy recurrente pues nunca se recuperaron ni fueron recibidos -, y más adelante indicar que el trabajo de los abogados culminaba con la obtención de la sentencia gananciosa no. 20104741; que la corte *a qua* no ponderó ni evaluó el oficio de rechazo O.R 177620, relativo a la parcela no. 32 DC 8, ubicada en San Cristóbal, depositado mediante inventario en fecha 17 de febrero 2023, *tikect* no. 2[redacted], solicitud no. 2023-R0064733, el cual podía ejercer un cambio en la decisión, pues constituye una muestra evidente de que los hoy recurridos nunca cumplieron con el mandato para el cual habían sido contratados; que al fallar como lo hizo, la alzada no satisfizo las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional, ya que no realizó una exposición de forma concreta y precisa de cómo ha valorado el recurso, ni produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, menoscabando de esta manera su derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso.

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

16) De su parte, la recurrida argumenta en su memorial de defensa que no puede haber violación al derecho de defensa pues la parte recurrente en casación presentó sus medios de defensa en la corte y en primer grado, y si bien esta se negó a recibir el acto de la demanda, dicha actuación le fue notificada a domicilio desconocido conforme manda la ley; que los recurrentes pretenden prevalecerse de un error suyo para alegar la violación de un derecho, al no observar el mandato de la sentencia no. 20104741 de fecha 26 de octubre de 2010, pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en la que se hace constar la preservación del derecho del señor [redacted], y se le ordena el depósito de las constancias anotadas de los certificados de títulos en cuestión a fin de que le fueren expedidos otros certificados con una matrícula nueva que avale su derecho, a lo que no ha dado cumplimiento y, por lo tanto, evidentemente no puede aparecer con derechos registrados en los registros, pero sí están garantizados en la misma sentencia, por lo que el planteamiento de que la corte no observó el referido oficio de rechazo O.R 177620, en el que se consigna que el mencionado señor no tiene derecho; s registrado en la parcela envuelta en la *litis*, debe ser rechazado; que el señor [redacted] sí recibió los terrenos objeto de la firma del contrato y objeto de la *litis*, quien está ocupando la porción de terreno dentro del ámbito de la parcela no. 32 del D. C. no. 8, ubicada en San Cristóbal,

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2 (2024-R0145711)
Partes: y vs. , , y
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.

y es bueno señalar que todo proceso judicial termina con una decisión del tribunal que se apodera y la *litis* sobre derechos registrados concluyó con la sentencia no. 20104741, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no ser recurrida en casación, conforme a la certificación de no recurrencia de fecha 19 de abril de 2011, emitida por la secretaría Corte de Justicia.

17) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

> *… Considerando que, del estudio de la sentencia impugnada aunada con los documentos depositados por las partes. esta Sala de la Corte ha podido comprobar. entre otras cosas, lo siguiente: … En fecha 29 de agosto de 2008, los señores y suscribieron un contrato de poder de cuota litis para ser representados por los licenciados , , , y el doctor , en la litis de recuperación de los derechos de los poderdantes relativo a la Parcela núm. 32 del Distrito Catastral núm. 8 de San Cristóbal y para que postulen en su nombre y representación por ante el Tribunal Superior de Tierras, en todo lo atinente al recurso de apelación interpuesto por los señores . y compartes, en fecha 15 de agosto de 2008 contra la sentencia núm. 200080088 dictada en fecha 22 de Julio del 2008 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal; Asimismo se hizo constar que como compensación de las actuaciones legales, costas y honorarios profesionales, el equivalente al veinte por ciento (20%) de los bienes de*

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2 (2024-R0145711)
Partes: y vs. , , y
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.

cualquier naturaleza que sean recuperados y recibidos. En fecha 26 de octubre de 2010, el Tribunal Superior de Tierras, emitió la sentencia núm. 20104741, mediante la cual fue acogido el recurso de apelación interpuesto por los señores y , debidamente representados por los licenciados , , y el doctor . En fecha 11 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial , Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Justicia de Santo Domingo. notifico a requerimiento de los licenciados . . y el doctor , actuando en representación de los señores y , la sentencia número 20104741, de fecha 26 de octubre de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Tierras. En fecha 19 de abril de 2011, la Suprema Corte de Justicia expidió la certificación de no casación, la cual reza lo siguiente: "que siendo las 04:05 p.m. del día 19 de abril de 2011, no ha sido depositado recurso de casación, contra la decisión núm. 4741, de fecha 26 de octubre del 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, en la litis de Vs. , y Compartes.". …Considerando que, del análisis y valoración armónica de las pruebas anteriormente descritas, esta Sala ha comprobado que la parte demandante ahora recurridos los señores , , y pretenden realmente es la ejecución por incumplimiento del contrato-poder cuota litis de fecha 29 de agosto de 2008, y que sean condenados a los señores los señores

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> [redacted] *y* [redacted], *al pago del veinte por ciento (20%) del valor del inmueble "Parcela núm. 32 del Distrito Catastral nim. 8 de San Cristóbal"; que dicha parte demandante ahora recurrida aportó los elementos de pruebas que demuestran a esta alzada el valor del inmueble antes descrito, pues mal haría esta alzada en no darle a dicha acción la verdadera connotación de liquidación y ejecución del veinte por ciento (20%) pactado del inmueble supra indicado, como pretende la parte recurrente, habidas cuenta de que depositó en la glosa procesal las pruebas idóneas tales como el avalúo del referido inmueble y la certificación de no casación donde se evidencia que la litis llegó a su fin y que existe sentencia firme del caso en cuestión, contrario a lo afirmado por la parte demandada hoy recurrente que ha incumplido con lo pactado. Considerando que, por las motivaciones anteriormente expuestas, procede rechazar el presente recurso de apelación, tal y como constará en la parte dispositiva.…*

18) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

19) La lectura de la decisión criticada permite verificar que la corte *a qua*, en aplicación del criterio jurisprudencial actual de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció que el caso de la especie constituye una liquidación o ejecución de contrato poder cuota *litis* y, tras el análisis de los medios de prueba sometidos a su escrutinio, determinó que entre las partes intervino un contrato al que la parte hoy recurrida dio cumplimiento, por lo que la demandada primigenia, actual recurrente, debía pagarle lo convenido, ascendente a RDS15,088,000.00.

20) Respecto a lo anterior, la parte recurrente estima que yerra la corte *a qua* e incurre en los vicios más arriba señalados pues, a su juicio, aún no se ha dado cumplimiento a lo pactado, ya que no ha recibido ni recuperado los bienes objeto de la discusión, lo que a su entender quedaba comprobado con el Oficio de Rechazo O.R 177620, relativo a la parcela no. 32 DC 8, ubicada en San Cristóbal, el cual, según alega, no fue ponderado por la corte.

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

21) En primer lugar, en cuanto a la falta de ponderación de documentos, esta sala es de criterio que solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Cabe precisar, además, que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización. Igualmente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

22) Del indicado razonamiento se deriva que, conceptualmente, no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración. La primera tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, esto es, cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto y la segunda, de su parte, se cumple cuando a partir del juicio de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo.

23) En este caso, la corte *a qua* hizo constar en relación a las pruebas aportadas, lo siguiente: *Vistos todos los documentos depositados en el expediente, los cuales serán descritos y analizados por la Corte más adelante, en cuanto interesen y sean útiles al caso que nos ocupa*; asimismo, estableció lo siguiente: *Considerando que, es pertinente establecer que los documentos enunciados en la sentencia apelada se tienen por verificados en cuanto a su existencia y respecto del contenido que describe el juez, por la fuerza fedante del juzgador*…. De lo anterior se desprende que la alzada, contrario a lo externado por la parte recurrente, ponderó cada pieza que le fue aportada, incluyendo el referido Oficio O.R177620, no obstante, no haber dado motivos particulares acerca del mismo.

24) En lo relativo a la ejecución del contrato de cuota *litis* suscrito entre los actuales recurridos, como abogados, y los recurrentes como clientes, por la naturaleza consensual del mismo entra en la definición del artículo 1984 del Código Civil, como aquel acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa a cargo del

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

mandante y en su nombre, producen, sí así se presentara en dicha relación jurídica, responsabilidades contractuales y extracontractuales.

25) De conformidad con el artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. Esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 1135 del mismo cuerpo normativo.

26) Se coteja de la sentencia objetada, así como del contrato suscrito entre las partes, aportado en esta sede de casación, que la obligación de los recurridos apoderados, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], consistía recuperar todos los derechos de los recurrentes poderdantes, [redacted] y [redacted], sobre la parcela no. 32 del Distrito Catastral No. 8 de San Cristóbal, y postular en su nombre y representación por ante el Tribunal Superior de Tierras, en todo lo atinente al recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y compartes, en fecha quince (15) de agosto del dos mil ocho (2008) contra

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2 (2024-R0145711)
Partes: y vs. , , y
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.

la Sentencia No. 200080088 dictada en fecha veintidós (22) del mes de Julio del año dos mil ocho (2008) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal.

27) Según comprobó la corte *a qua*, los apoderados llevaron a cabo su compromiso contractual con la obtención de la sentencia núm. 20104741, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de octubre de 2010, mediante la cual fueron acogidas las pretensiones de los señores y , lo que ha podido verificar esta Sala Civil con el aporte en esta sede de la referida decisión. Además, la alzada constató que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al verificar la certificación expedida por la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2011, aportada también en casación, que da constancia de que la aludida decisión fue notificada válidamente y no fue objeto de recurso de casación alguno, lo que implica que esta ha devenido en firme y, por tanto, puede ser ejecutada.

28) Vale aclarar que, si bien los recurrentes arguyen que los recurridos no cumplieron su obligación porque aún no han recibido ni recuperado el bien objeto de la *litis*, estos cuentan con la decisión anteriormente citada, obtenida a raíz de las diligencias

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

realizadas por sus apoderados, la cual constituye el instrumento ideal para recibir materialmente el aludido bien, pues allí se encuentra garantizado su derecho de propiedad.

29) De la revisión del fallo impugnado se determina, igualmente, que la corte *a qua* estableció que no le fueron aportados elementos de prueba que determinen que la demandada original diera cumplimiento al pago del 20% acordado. En ese sentido, vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie el recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones hasta inscripción en falsedad.

30) Finalmente, a juicio de esta jurisdicción, los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de razones suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios analizados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

31) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 12, 26, 28, 29, 30, 35, 36, 39, 41 y 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2 (2024-R0145711)
Partes: y vs. , , y
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por y , contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00635, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de noviembre de 2023, conforme las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y .

, *Secretario* *Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*